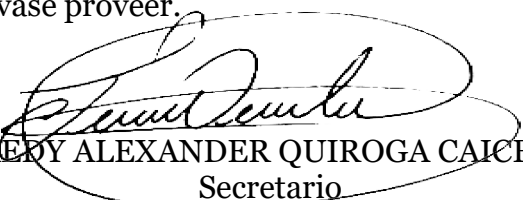


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de enero de 2020 Al Despacho del señor juez el proceso ordinario No. 2017-00618; informo que el apoderado de la parte demandante reiteró solicitud de reconocimiento de interés respecto de la suma objeto de condena. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por JUAN PABLO
PILLARES TAPIA contra BANCO DAVIVIENDA S.A. RAD No. 110013105-
037-2017-00618-00**

De conformidad con la petición elevada, advierto que mediante sentencia proferida el 28 de septiembre de 2018, se condenó a la demandada a reconocer y pagar a favor del demandante la suma de \$12.038.216 por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo; se dispuso absolución de las demás pretensiones invocadas. Decisión que fue confirmada por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a través de sentencia proferida el 22 de mayo del 2019.

Frente a dicha condena, la demandada consignó en el Banco agrario y a favor del demandante \$12.038.217; es decir, la suma exacta objeto de condena; por tal razón, mediante providencia del 03 de diciembre se dispuso la entrega del título de Depósito Judicial, el cual se entregó al demandante el 18 de diciembre de 2019. En la misma providencia le fue negado el reconocimiento de los intereses moratorios, por no estar incluidos en las decisiones judiciales proferidas.

Ahora, el apoderado de la parte demandante reiteró solicitud de reconocimiento de los intereses de que trata el artículo 1617 del Código Civil por la suma objeto de condena. Sin embargo, se le ordenará estar a lo dispuesto en el auto que antecede, toda vez que no hay lugar a variar la decisión por los argumentos expuestos; pues se reitera en ninguna de las decisiones judiciales objeto de condena se dispuso obligación por el concepto solicitado.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE A LO DISPUESTO en providencia del 13 de diciembre de 2019 frente a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante relacionada con el reconocimiento intereses de que trata el artículo 1617 del Código Civil por la suma objeto de condena.

SEGUNDO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹ o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

CÓDIGO QR



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

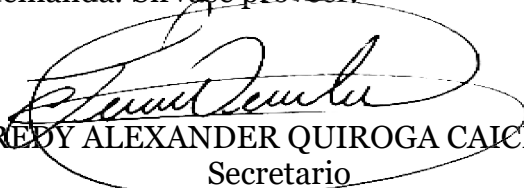
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 088 de Fecha **21 de agosto de 2020**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de agosto de 2020 Al Despacho del señor juez el proceso ordinario No. 2018-00422; informo que el apoderado de la demandante allegó certificación expedida por Servicios Postales Nacionales A.S. Adicionalmente, que la vinculada Viviana Lizethe Mojica Manrique se notificó personalmente de la demanda. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por CIELO URREGO RUIZ
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES. RAD No. 110013105-037-2018-00422-00**

Revisado el plenario encuentro que el apoderado de la demandante allegó certificados expedidos por la empresa de correo Servicios Postales Nacionales S.A. Ahora, si bien de ellos se sustrae que se remitió documental a los vinculados Viviana Lizethe Mojica Manrique y Daniel Manrique Mise; no puede inferir, que se trata de la citación del artículo 291 del Código General del Proceso.

Conforme lo anterior, y como la vinculada Viviana Lizethe Mojica Manrique se notificó de manera personal el 28 de febrero del 2020; se requerirá al apoderado de la parte demandante para que allegue el trámite del citatorio del señor Daniel Manrique Mise, en los términos que trata el artículo 291 del C.G.P.; o en su defecto, de no contar con el mismo, tendrá que acreditar dicho trámite aportando al plenario la constancia de su trámite.

Finalmente, se advierte que en los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar la información personal, en especial la cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, con base al principio de colaboración armónica, se pondrá a disposición una encuesta para que todos los apoderados involucrados en este proceso suministren los datos necesarios, de conformidad con el link que les será informado en la parte resolutive de esta decisión. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue copia cotejada del citatorio enviado al señor Daniel Manrique Mise. En caso de no contar con éste, deberá volver a enviar el citatorio y acritar dicho trámite allegando copia cotejada del citatorio y certificado expedido por la empresa de correo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

TERCERO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

CÓDIGO QR



¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

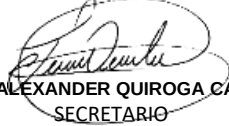
² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8vMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

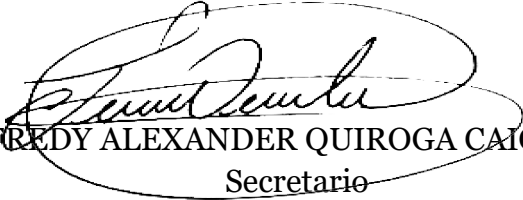
⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 088 de Fecha **21 de agosto de 2020**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de agosto de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte de demandada presentó renuncia del poder proceso ordinario 2018-00516. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por DANILO ALBERTO SÁNCHEZ CHÁVEZ contra CI NOVA BASILICUM S.A.S. RAD. 110013105-037-2018-00516-00.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que fue enviada comunicación al correo electrónico institucional del Despacho el pasado 16 de julio de 2020, por medio de la cual allega renuncia de poder de la apoderada de la empresa demandada **CI NOVA BASILICUM S.A.S.** junto con comunicación dirigida a la pasiva.

Así las cosas, por darse cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la renuncia del poder presentado por la doctora CATHERINE GÓMEZ CAÑÓN identificada con la C.C. 1.015.413.605 y portadora de la T.P. 284.041 apoderada de la demandada CI NOVA BASILICUM.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la pasiva para que designe nuevo apoderado, con el fin que la represente judicialmente y comparezca a la diligencia programada en auto anterior, eso es, el día **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 30 y 71 del CPL y de la SS.; es decir se continuará con el trámite procesal sin su comparecencia.

De igual forma y para mejor proveer, se pone de presente el enlace a través del cual se realizará la audiencia a través de la plataforma TEAMS¹.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

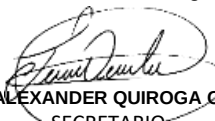
VR

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 088 de Fecha 21 de agosto de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2F%2Fmeetup-join%2F19%253a0c28cea762dd4b14acf94609d3f5d78d%2540thread.tacv2%2F1597942360057%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%25221babfffc-a612-48ee-bafo-d00f5d196c9e%2522%257d&data=02%7Co1%7Cureinosc%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7Ceafo0ef67ef04502319608d845297472%7C622c9880f841f38df58eb99901598b%7Co%7C637335391637144879&sdata=sEe8uTd49D3v6pQISOqbKNjF0jW8MIFw7cbbw69UPWE%3D&reserved=0>

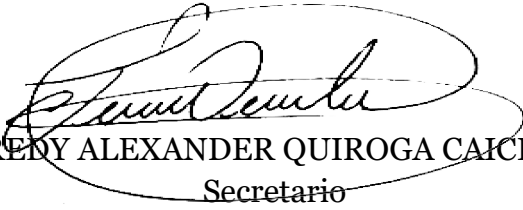
² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKN0JESVlGWFEJKVUJZMy4u>

³ https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntruId=SrlSTNYwJ5ZX48vsR4mIIj_ku24w%3d

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁵ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de agosto 2020, informo al Despacho del señor Juez que la parte demandante solicitó aplazamiento de la audiencia programada. Rad 2018-723. Sírvese proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por HERNANDO DE JESÚS RUIZ ALBARRACÍN contra AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA S.A. RAD. 110013105-037-2018-00723-00.

El apoderado judicial de la parte demandante allegó al correo institucional el 18 de agosto de 2020 solicitud de aplazamiento de la diligencia programada en auto que precede para el próximo 24 de agosto de 2020 a la hora de las 09:00 de la mañana.

Sustenta su pedimento, en que la condición médica del señor Ruiz Albarracín no le permite comparecer a la audiencia, manifestó que desde el 24 de julio de 2020 hasta el 04 de septiembre de 2020 cuenta con una incapacidad proferida por el médico tratante, circunstancia que se puede corroborar al contrastar la historia clínica con las notificaciones de las incapacidades remitidas a la empresa AVIANCA S.A.

En ese orden de ideas, para todos los efectos legales y en virtud de las circunstancias particulares de las partes se determinará una fecha, según la disponibilidad de la agenda por última vez y con la debida antelación para que las partes programen sus compromisos.

En atención a lo precitado, se fijará para su nueva celebración con la finalidad de agotar las etapas procesales contempladas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S. el día veinticinco (25) noviembre de dos mil veinte (2020) a las ocho y quince de la mañana (08:15 A.M.), último aplazamiento que se realizará teniendo en cuenta las circunstancias del presente caso.

Por lo tanto, se CONMINA al apoderado judicial de la parte demandante para que prevea todas las herramientas tecnológicas necesarias para contar con la presencia del actor para la fecha fijada; pues su presencia se requerirá vía virtual y no presencial, para evitar inconvenientes en su estado de salud; so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.; Se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFEJKVUJZMy4u>

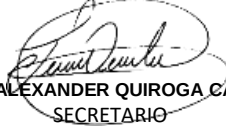
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYwJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

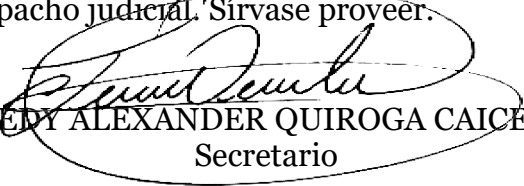
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 088 de Fecha **21 de agosto de 2020**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral Rad. N° 2019-00031, informo que el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria a través de providencia emitida el 14 de noviembre de 2019 determinó que la competencia del presente asunto le corresponde a este despacho judicial. Sirvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A. – SALUD TOTAL EPS-S S.A. contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES). RAD No. 110013105-037-2019-00031-00

Encuentro que en efecto el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencia del 14 de noviembre de 2019 dirimió el conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre la Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Tercera y esta sede judicial y determinó que el conocimiento le corresponde a la jurisdicción ordinaria; y en esa medida, se **AVOCA CONOCIMIENTO**.

Ahora, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, observo que reúne los requisitos de los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A. – SALUD TOTAL EPS-S S.A. contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**.

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio junto con el presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, a través de su representante legal, o

por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de copia, para que proceda a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En otro asunto, encuentro que se aportó renuncia, y si bien el abogado refirió que dio a conocer esa decisión a la entidad demandante no aportó prueba al respecto, en esa medida, incumplió lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso; por tal razón, se negará la solicitud, y por consiguiente, se le **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor CESAR AUGUSTO OSORIO CARMONA identificado con C.C. 1.053.798.059 y T.P. 224.959 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **por secretaría**, comuníquese a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

En otro asunto, dada la naturaleza de las pretensiones de la demanda, **por secretaría**, comuníquese al **MINISTERIO PÚBLICO** la existencia del presente asunto, detallando partes y pretensiones.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Si ya lo efectuó, haga caso omiso al requerimiento.

Finalmente, se informa que la decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGNqY65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

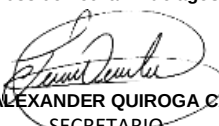

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

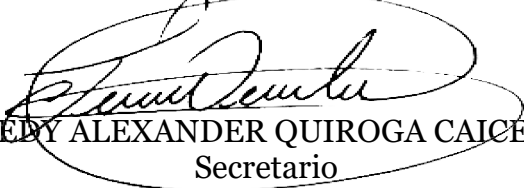
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 088 de Fecha 21 de agosto de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 13 de marzo del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario N° 2019-00129; informo que por secretaría se efectuó la notificación de las demandadas y se comunicó la existencia del presente asunto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por BALBINA GONZÁLEZ LIMAS contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) y NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. (NUEVA EPS S.A.) RAD No. 110013105-037-2019-00129-00.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de demanda presentado por cada una de las personas que conforman la pasiva, evidencio que reúnen los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tal razón, se admitirán.

De otra parte, observo que se pretende el reconocimiento de auxilio monetario por incapacidades causadas entre el 11 de abril de 2014 y el 15 de noviembre de 2018 y como en el certificado de incapacidades expedido por la Nueva E.P.S. se plasmó que por dicho periodo se otorgaron incapacidades por contingencia de enfermedad general y profesional, se hace necesaria la vinculación de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

En otro asunto, obra en el plenario nuevo poder conferido por la demandada Nueva E.P.S. S.A. y renuncia del doctor Paolo Andrei Awazacko Martinez, encuadrándose dicha situación a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 76 del Código General del Proceso; así las cosas, como no se había reconocido personería al mentado doctor, solo se procederá a reconocer personería a la nueva abogada, sin quitar efectos a la contestación de la demanda que aquél togado presentó, pues para dicho momento tenía plenas facultades.

Se advierte además, que de conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 nació el deber de los apoderados de actualizar la información personal, en especial cuenta de correo electrónico y número celular de contacto; por lo tanto, se pondrá a disposición encuesta para que suministren los datos necesarios, de conformidad con el link que les será informado en la parte resolutive de esta decisión. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES).

SEGUNDO: RECONOCER a la Doctora ALBA MARCELA RAMOS CALDERÓN, identificada con C.C. No. 38.144.746 y T.P. No. 153.593, como apoderado judicial principal de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES).

TERCERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. (NUEVA EPS S.A.)

CUARTO: RECONOCER al Doctora ANDREA DEL PILAR VILLAMIL RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 52.197.854 y T.P. No. 164.973, como apoderada judicial principal de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. (NUEVA EPS S.A.)

QUINTO: REQUERIR a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A., para que aporte al plenario certificado de la totalidad de incapacidades emitidas a la demandante, donde además se evidencie el diagnóstico por el cual se emitió cada una de éstas; además, en medio magnético, y de forma ordenada, cada una de las incapacidades emitidas.

SEXTO: VINCULAR al contradictorio a la AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

SÉPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la demanda, el auto admisorio y la presente providencia a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., para tal fin, se ordena al apoderado de la parte demandante, elabore y tramite el

correspondiente citatorios al tenor del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹ o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

CÓDIGO QR



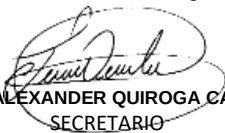
¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFEJKVUJZMY4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

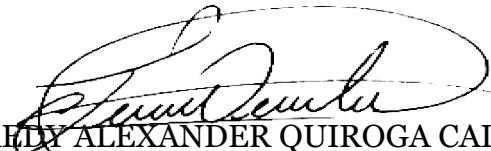
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 088 de Fecha **21 de agosto de 2020**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de agosto de 2020, al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra vencido en término señalada en auto proferido el 10 de marzo de 2020, sin que obre pronunciamiento de la DC PORT S.A.S. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



JUEZ: CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurado por FRANCISCO JOSÉ RODRÍGUEZ LOMBANA contra A&D ALVARADO & DURING EN REORGANIZACIÓN y DC PORT S.A.S. RAD No. 110013105-037-2019-00336-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en proveído del 10 de marzo de 2020, notificado el 11 de marzo de la misma anualidad se requirió a las empresas demandadas para que designaran apoderado judicial, con el fin que compareciera a la audiencia que se celebraría el 17 de marzo de 2020. No obstante, se verifica que la empresa DC PORT S.A.S. no ha dado cumplimiento a lo ordenado y en la actualidad no tiene togado para que represente sus intereses.

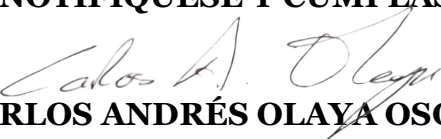
En relación a lo expuesto, se **REQUIERE** a la demandada para designe apoderado judicial antes de la audiencia programada para el día **VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 30 y 71 del CPL y de la SS.; es decir se continuará con el trámite procesal sin su comparecencia.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTpNEFRMldKN0JESVlGWFEJKVUJZMv4u>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

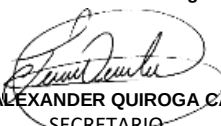

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR



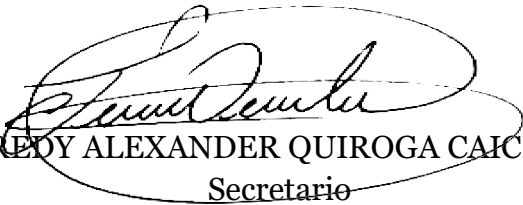
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 088 de Fecha 21 de agosto de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLIjku24w%3d>
³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>
⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de enero de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-008. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MILTON FORERO LOZANO contra la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP RAD. 110013105-037-2020-00008-00.

Visto el informe secretarial, sería del caso calificar la demanda que por intermedio de apoderado interpuso **MILTON FORERO LOZANO** contra la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP** de no ser porque este Despacho no tiene jurisdicción para asumir su conocimiento, por cuanto se pretende el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, pago de aportes en el Sistema General de Seguridad Social, el pago de indemnización moratoria e indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa; todo ello con ocasión de la vinculación del demandante como **Profesor de clases de Taekwondo**, circunstancia que impide que este Funcionario Judicial cuente con jurisdicción para resolver la controversia, faltando así uno de los presupuestos procesales de la acción.

En efecto, de la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda se infiere que el actor manifiesta que ha prestado sus servicios profesionales como docente en la asignatura de Taekwondo de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP**, circunstancia que de salir avantes las pretensiones del presente proceso conlleva a clasificarlo como empleado público del establecimiento público; puesto que, de conformidad con lo señalado en el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968 son empleados públicos salvo el caso de quienes desempeñen labores de construcción y mantenimiento de obras y equipos aeronáuticos, marinos, de telecomunicaciones, de confección de uniformes y elementos de intendencia, actividades de conducción de aeronaves, motonaves o embarcaciones fluviales, quienes son considerados trabajadores oficiales.

Así las cosas, de la revisión del expediente se observa que el actor manifiesta que prestó su servicio como profesional de horas catedra, actividad que se enmarcan en la labores que desempeñan el personal de enseñanza de la pasiva, siendo relevante que de folio 40 a 41 se aportó certificación emitida por la Coordinación del Grupo de Gestión de Talento Humano de la ESAP de la cual se colige que la labor desempeñada por el demandante era de profesor de la asignatura Taekwondo, lo cual permite concluir que su vinculación en razón a la naturaleza de las funciones que desempeñó no corresponde a la de trabajador oficial.

Considerando lo anterior, mal haría este Funcionario Judicial en darle trámite a esta demanda a sabiendas de su falta de jurisdicción, por cuanto ello generaría nulidades y conllevaría a la denegación de las pretensiones, prolongando así injustificadamente el conflicto jurídico e, inclusive, vulnerando el derecho de la demandante al acceso a la administración de justicia, tal y como señaló la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ en Sentencia SL10610-2014:

“(...) En efecto, nada le ayudaría a la realización de la justicia que advirtiendo el funcionario judicial la falta de jurisdicción, (...) el juez laboral tramite el proceso a sabiendas de la incompetencia que le asiste y al final deniegue las pretensiones de la demanda bajo el argumento de no corresponder el asunto a esta jurisdicción, ya que, no solo se generaría una prolongación del conflicto y un desgaste de la administración de justicia, sino también una denegación de la misma porque seguramente habrá operado la caducidad de la acción ante el juez administrativo.

Luego, frente a estos asuntos que se ventilen ante la jurisdicción del trabajo y que tengan por objeto debatir temas relacionados con la relación legal y reglamentaria, es deber del juez adoptar las medidas de saneamiento correspondientes y remitir las diligencias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la que, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, es la que tiene competencia para conocer de los procesos «relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado (...)»

Atendiendo los presupuestos normativos y jurisprudenciales citados, este Funcionario Judicial concluye que el asunto bajo estudio debe ser dirimido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto corresponde a un litigio relativo a la relación legal y reglamentaria del demandante, circunstancia que otorga competencia a dicha jurisdicción de conformidad con el numeral 4 del artículo 104 CPACA.

En consecuencia, se dispondrá el rechazo de la demanda por falta de jurisdicción y su envío a Secretaría General, a fin que sea repartido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez que la cuantía estimada de las pretensiones supera los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con el numeral 2 del

artículo 152 del CPACA. Para lo cual se ordenará la remisión del expediente a través de la oficina de reparto de la Rama Judicial.

En el evento que dicha especialidad aduzca falta de competencia para conocer este asunto, de una vez esta sede judicial plantea el conflicto negativo de competencia, para que el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA** defina el funcionario judicial que debe conocer de esta demanda, por cuanto la H. Corte Constitucional mediante el Auto 278 de 2015 dispuso que hasta tanto no cese de manera definitiva el Consejo sus funciones no asumirá la facultad de dirimir los conflictos de competencia entre jurisdicciones que le fue asignada mediante el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015.

Por lo considerado el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda ordinaria conforme la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto las presentes diligencias, para sea repartido ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor y adelantar el trámite ordenado.

TERCERO: En caso de no aceptarse la competencia, desde ya se propone el conflicto negativo de jurisdicción ante el Honorable Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, para que sea resuelto por dicha Corporación.

CUARTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYwJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

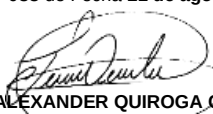

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 088 de Fecha 21 de agosto de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C



Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

CONSULTA SANCIÓN POR DESACATO dentro de la tutela adelantada por FREDY ANDRES BUSTOS contra INFORYA SAS Y EPS FAMISANAR. Rad. 110014105-704-2020-00052-00.

Procede este Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sanción por desacato impuesta al señor **ELIAS BOTERO MEJÍA**, en su calidad de Representante Legal de **FAMISANAR E.P.S.** y al señor **FERNANDO EDUARDO SUESCUN** en su calidad de Miembro de la Junta Directiva de **FAMISANAR E.P.S.** mediante providencia del 12 de agosto de 2020 proferida por el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Bogotá mediante sentencia de tutela de primera instancia del 25 de febrero de 2020 concedió la acción de tutela interpuesta por **FREDY ANDRES BUSTOS contra INFORYA SAS Y EPS FAMISANAR** la cual dispuso:

*“(…) PRIMERO: **CONCEDER** el amparo a los derechos fundamentales a la vida, a la vida digna y a la seguridad social de los que es titular el señor **FREDY ANDRÉS BUSTOS**, invocados como vulnerados en la acción tutela radicada en contra de **INFORYA S.A.S. y FAMISANAR E.P.S.**, trámite al cual se vinculó de manera oficiosa la **AFP PROTECCIÓN S.A.***

***SEGUNDO: ORDENAR a la EPS FAMISANAR**, a través de su Representante Legal o de quien haga sus veces, que en el **término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles**, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer y pagar a favor del señor **FREDY ANDRÉS BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.356.899, los auxilios por incapacidad generados entre el 18 de mayo de 2019 al 18 de febrero de 2020, con excepción de los 30 días de incapacidad causados en el mes de*



septiembre de 2019, pues como se explicó en precedencia, para tal mensualidad el demandante se encontraba afiliado en calidad de beneficiario por lo que no acreditó haber efectuado más de 4 semanas de aportes, necesarias para su reconocimiento, conforme a lo expuesto en la parte motiva. Las incapacidades ordenadas son las siguientes:

FOLIOS	INICIO	FIN	DIAS DE INCAPACIDAD	SUMA TOTALIZADA
31	18/05/2019	16/06/2019	30	30
31	17/06/2019	16/07/2019	30	60
31	17/07/2019	01/08/2019	16	76
31	02/08/2019	15/08/2019	14	90
31	18/08/2019	05/09/2019	19	109
32	10/09/2019	09/10/2019	30	139
32	09/11/2019	16/11/2019	8	147
32	18/11/2019	01/12/2019	14	161
32	30/12/2019	13/01/2020	15	176
32	15/01/2020	24/01/2020	10	186
32	25/01/2020	26/01/2020	2	188
32	27/02/2020	05/02/2020	10	198
32	06/02/2020	18/02/2020	13	211

TERCERO: NEGAR las restantes pretensiones de la demanda de tutela.

CUARTO: DESVINCULAR de las pretensiones de la demanda de tutela a la AFP PROTECCIÓN S.A. y a la empresa INFORYA SAS al no asistirle responsabilidad legal frente a los pedimentos de la acción.” (fls. 96 a 107)

2. Mediante memorial radicado el 25 de junio de 2020 ante el Juzgado de Primera Instancia, el accionante manifestó que la accionada se abstuvo de dar cumplimiento de la orden de amparo, por lo cual solicitó la apertura del incidente de desacato en su contra (fls. 2 a 6).

3. A través de auto del 21 de julio de 2020 el a quo requirió al señor ELIAS BOTERO MEJÍA, en su calidad de Representante Legal de FAMISANAR E.P.S. y al señor FERNANDO EDUARDO SUESCUN en su calidad de Miembro de la Junta Directiva de FAMISANAR E.P.S. para que informaran o acreditara en un término de dos (02) días hábiles las gestiones efectuadas para dar cumplimiento de las órdenes de amparo ordenadas en la sentencia o, de lo contrario, informar la persona responsable de su cumplimiento y exigirle el acatamiento del fallo (fls. 27 a 29). Decisión notificada en las direcciones electrónicas justiexpress@gmail.com y notificaciones@famisanar.com.co (fl. 32)



4. En el término de traslado la incidentada, a través del Director de Tesorería de la EPS FAMISANAR, señor LUÍS GABRIEL RODRÍGUEZ MUÑOZ, y quien además refirió que es el encargado del cumplimiento de fallos de tutela; manifestó haber cumplido el fallo de tutela al reconocer las incapacidades requeridas por el incidentante, y que las mismas se encontraban en estado cuenta de cobro ya contabilizadas para pago en los próximos días (fls. 56 a 57).

5. En proveído del 29 de julio de 2020 el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Bogotá determinó que de tal aseveración no podía colegirse el acatamiento de la orden de tutela proferida, por lo que dispuso:

PRIMERO: DECRETAR la apertura del incidente de desacato en contra del señor **ELIAS BOTERO MEJÍA**, Representante Legal de FAMISANAR E.P.S. y, en contra del señor **FERNANDO EDUARDO SUESCUN** miembro de la Junta Directiva de FAMISANAR E.P.S. y superior jerárquico del primero, en los términos del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Artículo 129 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la presente decisión por un término de tres (3) días al señor **ELIAS BOTERO MEJÍA**, Representante Legal de FAMISANAR E.P.S. y al señor **FERNANDO EDUARDO SUESCUN** miembro de la Junta Directiva de FAMISANAR E.P.S. y superior jerárquico del primero, para que se pronuncien y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, **ADVIRTIÉNDOLE** que de no dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este Despacho el 25 de febrero de 2020, serán sancionados por desacato a autoridad judicial, en los términos de los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991, ordenándose remitir copias de lo actuado a la Fiscalía General de la Nación para que se investiguen las posibles conductas punibles en las que pudieron haber incurrido con el desacato en mención. (FLS. 58 a 60)

6. El mismo 29 de julio de 2020 el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Bogotá envió vía correo electrónico a las direcciones electrónicas justixpress@gmail.com y notificaciones@famisanar.com.co en el que notificó el auto que decretó la apertura del incidente de desacato (fl. 61).

7. El 4 de agosto de 2020 la incidentada EPS FAMISANAR, a través del Director de Tesorería de la EPS FAMISANAR, señor LUÍS GABRIEL RODRÍGUEZ MUÑOZ informó el cumplimiento del fallo de tutela, al advertir que, las incapacidades que fueron ordenadas en el fallo de tutela se encontraban en estado de cuenta de cobro y las que manifestó serian canceladas el 04 de agosto de 2020 a la cuenta de caja social terminada en 7140 de ahorros de la cc 1032356899 (fls. 67 a 68).



SANCIÓN POR DESACATO

Mediante providencia del 12 de agosto de 2020, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL DE BOGOTÁ** declaró que los señores **ELÍAS BOTERO MEJÍA** – Representante Legal y **FERNANDO EDUARDO SUESCÚN** – miembro de la Junta Directiva de la **EPS FAMISANAR**, incurrieron en DESACATO AL FALLO DE TUTELA proferido por este Despacho el 25 de febrero de 2020, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor FREDY ANDRÉS BUSTOS en contra de la EPS- FAMISANAR y en consecuencia dispuso SANCIONAR, con arresto de dos (2) días y, además, multa de seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes (fls. 69 a 75).

La precitada decisión fue notificada a través de los correos electrónicos justiexpress@gmail.com y notificaciones@famisanar.com.co. (fl. 76).

GRADO DE CONSULTA

Se procede en el grado jurisdiccional de consulta a estudiar la sanción impuesta por el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL DE BOGOTÁ de fecha 12 de agosto de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sanción por desacato de la sentencia de tutela en el caso *sub examine* conforme lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, en especial la señalada en la providencia A464 de 2017.

Definido lo anterior, debo precisar que en reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional se ha referido al trámite de desacato como un mecanismo de carácter judicial para hacer cumplir los fallos de tutela, la cual tiene una alta relevancia constitucional; por cuanto, se trata de una actuación de naturaleza sancionatoria que puede conducir a limitaciones a los derechos fundamentales de libertad y libre locomoción y la imposición de sanciones pecuniarias, aspectos que imponen la necesidad de comunicar, por los medios más expeditos, las decisiones adoptadas en



el trámite, en especial el auto de apertura del incidente y el auto que lo resuelve y adopta la imposición de eventuales sanciones.

En la Sentencia SU – 034 de 2018, la H. Corte Constitucional señaló que en el trámite de desacato debe garantizarse que, en caso de haberse impuesto sanciones, las mismas estuvieran correctamente impuestas. En este contexto cobra vital importancia un juicio adecuado en torno a la responsabilidad subjetiva en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo. Es por esto, que se ha sostenido que al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador.

De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas se insiste no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción

Definido lo anterior, advierto que desde el primer requerimiento el señor **LUIS GABRIEL RODRIGUEZ MUÑOZ** obrando en calidad de Director de Tesorería de EPS FAMISANAR SAS, y en dicha condición manifestó que él es el encargado del cumplimiento de los fallos de tutela; situación que no podía pasarse por alto, pues recuerdo la vía incidental del desacato exige una plena observancia del debido proceso, por lo que el juez instructor debe respetar las garantías de los involucrados y concentrarse en determinar en estricto derecho lo relativo al cumplimiento. Sumado al hecho de que este es un juicio subjetivo de responsabilidad, por lo que la identificación de la persona responsable de la orden resulta necesaria; pues sólo así puede evaluarse la responsabilidad objetiva para efectos de la imposición de sanciones.

Así las cosas, al ignorar dos veces la clara mención de la persona encargada del cumplimiento de la sentencia de tutela; la orden impartida carece de todo valor, pues al efecto, del proveído objeto de estudio, lo que se advierte es la imposición de una sanción objetiva a los incidentados sólo por su condición de representante legal y



miembro de la Junta Directiva de la accionada; acto proscrito del ordenamiento jurídico, pues para efectos de privar de la libertad a una persona, debe valorarse los actos subjetivos del encargado directamente de la gestión; en este caso, el estudio debió realizarse respecto de los actos adelantados por el Director de Tesorería quien fue delegado para el cumplimiento de las acciones constitucionales.

Por lo tanto, era a él a quien debía individualizarse y adelantar el trámite incidental con garantía del debido proceso, acto que no se realizó en el trámite incidental objeto de estudio, que da lugar a nulitar las actuaciones vertidas desde el 29 de julio de 2020, por medio del cual se dio apertura al trámite incidental. Ello con la finalidad que ajuste el procedimiento en los términos indicados, y proceda a identificar la persona responsable del cumplimiento de la obligación.

Por otro lado, se advierte que la incidentada **EPS FAMISANAR**, mediante informe del 14 de agosto de 2020, solicitó la inaplicación de la sanción por cumplimiento del fallo de tutela. Como sustento de sus afirmaciones manifestó que no existió incumplimiento de la orden tutelar de manera previa a la imposición de la sanción; toda vez que las incapacidades comprendidas entre el 18 de mayo de 2019 al 18 de febrero de 2020 ya fueron pagadas; situación que se corroboró por la accionante vía telefónica el 13 de agosto de 2020, quien confirmó el respectivo pago a satisfacción.

Al respecto encuentro, que como sustento de su dicho allegó: (i) copia simple de Certificación de Incapacidades (fls. 116 a 117), (ii) copia simple de comprobante de egreso (fls 118 a 122) y (iii) copia simple de Transacción Exitosa, de la que se evidencia que el día 12 de agosto de 2020, fue consignado en la cuenta de ahorro del Banco AV VILLAS a nombre del accionante la suma de \$6.129.355 (fl. 134).

Si bien de dichos elementos probatorios se advierte un posible cumplimiento de la orden impartida; lo cierto es que no es este el momento procesal oportuno para pronunciarme sobre ello. Por lo tanto, se ordenará al juzgado de primer grado, que previo a continuar con el trámite incidental, evalúe la respuesta brindada y se pronuncie sobre el eventual cumplimiento de la decisión judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto del 29 de julio de 2020, por medio del cual se dio apertura al trámite del incidente de desacato; para que, en su lugar proceda a individualizar a la persona responsable del cumplimiento de la obligación y le garantice el debido proceso en todas las actuaciones que correspondan, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: ORDENAR que previo a iniciar el trámite incidental, estudie la solicitud elevada por la entidad accionada, para que verifique si se dio cumplimiento a la orden constitucional impuesta.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley y por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

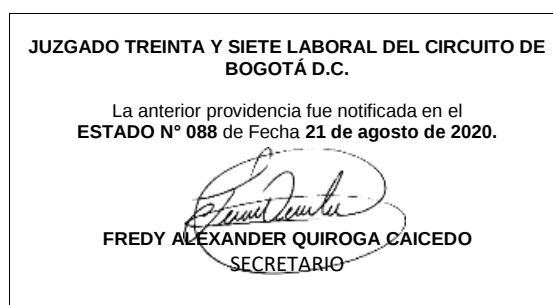
CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

QUINTO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

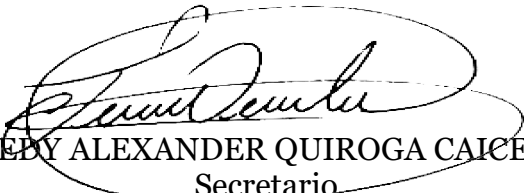

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Sca





INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de agosto de 2020. Al Despacho del señor juez el proceso ordinario No. 2020-00209; informo que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por OLGA PATRICIA
VARÓN CHARRY contra ASESORÍA ESTRATÉGICO S.A.S. y
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESTRATEGICOS CTA –
ALIMENTOS. RAD No. 110013105-037-2020-00209-00**

Luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación presentado por el apoderado de la demandante en armonía con la providencia que antecede, encuentro que la demanda reúne los requisitos que trata los artículos 25 y 26 del CPT y de la SS; en consecuencia, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **OLGA PATRICIA VARÓN CHARRY** contra **ASESORÍA ESTRATÉGICO S.A.S. y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESTRATEGICOS CTA – ALIMENTOS.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda y el contenido del presente auto a las demandadas; para tal fin, se ordena al apoderado de la parte demandante elabore y tramite el correspondiente citatorio al tenor del artículo 291 Código General del Proceso; para acreditarlo, deberá allegar copia del citatorio debidamente cotejado y certificado expedido por la empresa de correos a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

Si la tramitación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso cumple su objeto, la pasiva deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación,

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el evento en que no se logre la notificación personal de la demandada con la citada citación, se ordena al apoderado una vez vencido el término de aquélla, elabore y tramite el aviso conforme el artículo 292 Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 de la normatividad procesal laboral, esto es, se ponga de presente a la demandada que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de la citación, so pena de designarle curador para la litis, el cual deberá estar acompañado del auto admisorio de la demanda.

SE CONCEDE AMPARO DE POBREZA por reunir los requisitos de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso y sig. En consecuencia, no está obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Si ya lo efectuó, haga caso omiso al requerimiento.

Finalmente, se informa que la decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMIdKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



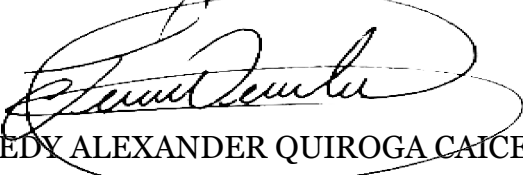
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 088 de Fecha **21 de agosto de 2020.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fredy Quiroga', enclosed within a circular stamp.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de julio de 2020. Al Despacho del señor juez escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2020-00239; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por **ANA ELENA PEREIRA POLO** contra **FUNDACIÓN NATURA. RAD. 110013105-037-2020 00239-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ANA ELENA PEREIRA POLO** contra **FUNDACIÓN NATURA.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda y el contenido del presente auto a la demandada; para tal fin, se ordena al apoderado de la parte demandante elabore y tramite el correspondiente citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 Código General del Proceso.

Si la tramitación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso cumple su objeto, la pasiva deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el evento en que no se logre la notificación personal de la demandada con la citada citación, se ordena al apoderado una vez vencido el término de aquélla, elabore y tramite el aviso conforme el artículo 292 Código General del Proceso, en

armonía con el artículo 29 de la normatividad procesal laboral, poniendo de presente al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de la citación, so pena de designarle curador para la litis.

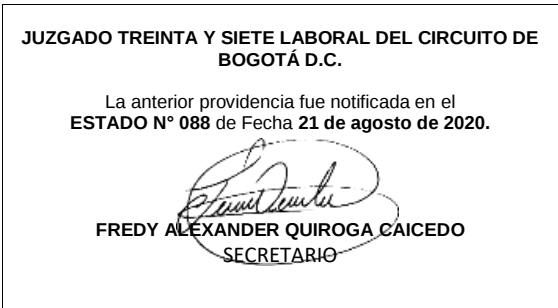
De otra parte, se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor HERNANDO IVÁN CANO GALLEGO, identificado con C.C. No. 79.888.262 y T.P. No. 280.064 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder allegado.

Finalmente, la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

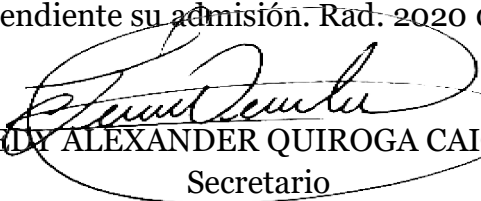
IA



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLJiku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de julio de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020 00278. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



JUEZ: CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Bogotá, D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUIS ALBERTO CAÑÓN MENDIETA contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A.- COMCEL S.A. RAD.110013105-037-2020 00278-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **LUIS ALBERTO CAÑÓN MENDIETA** contra **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.- COMCEL S.A.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.- COMCEL S.A.**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LE ADVIERTE a la empresa demandada que debe aportar con la contestación la totalidad las pruebas solicitadas en el líbello introductorio.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la doctora **LUZ MARY RINCÓN DUARTE** identificada con la C.C. 39.737.827 y T.P. 83.484 del C.S de la J., para que actúe como apoderada del demandante **LUIS ALBERTO CAÑÓN MENDIETA**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

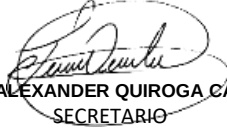
V



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mOFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8vMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>
³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>
⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

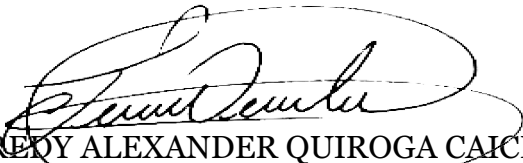
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 088 de Fecha **21 de agosto de 2020**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de julio de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente la admisión de la demanda. Rad 2020-282. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ADELA VILLAMIZAR GÓMEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES. RAD. 110013105-037-2020-00282-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ADELA VILLAMIZAR GÓMEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

SE LE ADVIERTE a la entidad demandada que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora ADELA VILLAMIZAR GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 28.402.396.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la doctora **YEIMY MIREYA VARGAS** identificada con la C.C. 52.540.559 y T.P. 215.193 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de la demandante **ADELA VILLAMIZAR GÓMEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

CÓDIGO QR



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKN0JESVlGWFEJKVUJZMy4u>

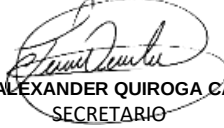
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntruId=SrlSTNYwJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

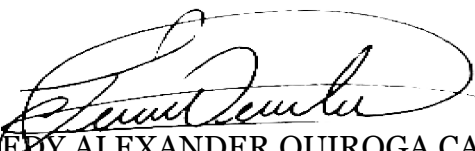
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 088 de Fecha **21 de agosto de 2020**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 5 de agosto de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-00328. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LAURA CAROLINA
PEÑA JIMENEZ contra TERESA BERTI y CAMILO JIMENEZ RAD.
110013105-037-2020-00328-00.**

Visto el informe secretarial sería del caso estudiar la procedencia o no de avocar el conocimiento del presente asunto, de no ser porque de la revisión de este proceso secuencia 7751 del día 4 de agosto de 2020; se aprecia que la misma demanda también fue asignada con la secuencia 7746 del día 4 de agosto de 2020, a la que se le asigno el radicado 2020 00327 00; ambas actas, contienen la misma demanda, de la cual se advierte que se trata de iguales acciones, como quiera que son las mismas partes, demandante y demandado, así como los hechos y pretensiones.

En consecuencia, por tratarse de un error en el reparto o radicación virtual de esta acción ordinaria, se dispondrá la anulación de la misma, y por lo tanto, se continuará el trámite que corresponda sólo bajo el proceso radicado 2020 00327 00. Por lo tanto, el Despacho se abstendrá de asumir el conocimiento de la demanda radicada con la secuencia 7751, por los argumentos expuestos; en consecuencia se ordenará su archivo.

Así las cosas, se Resuelve:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento de la demanda radicada con la secuencia 7751 del 4 de agosto de 2020, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ESTARSE al trámite del proceso radicado al No. 2020 - -0327, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

ARCHIVAR las presentes diligencias. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

TERCERO: Se solicita a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³. En igual forma se le comunicará a la parte demandante a través del correo electrónico informado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

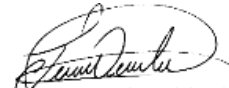
ftrg

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 088 de Fecha 21 de agosto de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por JUAN FERNANDO GRANADOS TORO en representación legal de COLFONDOS S.A. contra la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, Radicación 11001310503720200036900

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, proveniente de la oficina judicial de reparto, la cual se recibió por correo electrónico el día de hoy.

Por medio de la presente el señor **JUAN FERNANDO GRANADOS TORO en representación legal de COLFONDOS S.A.**, instauró acción de tutela en contra de la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por el señor **GRANADOS TORO** en representación legal de **COLFONDOS S.A. contra POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.**

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: ORDENAR impartir el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR está decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

sca

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 088 de Fecha **21 de agosto de 2020.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación 110013105037 2020 00318 00

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por DORA CONSTANZA VILLADIEGO MEDINA en su calidad de representante legal del **INSTITUTO DE DIAGNOSTICO PSICOLÓGICO IDIPSI LTDA**, en contra de la entidad **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, SECCIONAL BOGOTÁ D.C.**,

Bogotá D.C., Veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

La accionante DORA CONSTANZA VILLADIEGO MEDINA, en su calidad de representante legal del INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO PSICOLÓGICO IDIPSI LTDA, presentó impugnación al fallo de Tutela proferido por este Despacho el día doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante el cual se negó por hecho superado la acción de tutela instaurada.

Por ser procedentes y haberse interpuesto en oportunidad, se **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder la impugnación propuesta por la accionante **DORA CONSTANZA VILLADIEGO MEDINA** en su calidad de representante legal del **INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO PSICOLÓGICO IDIPSI LTDA**.

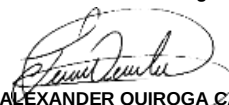
SEGUNDO: Enviar las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral - Reparto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 088 de Fecha 21 de agosto de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **LUÍS HERNANDO VELÁSQUEZ BRAVO** en contra de la entidad **ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., Radicación 110013105037 2020 00370 00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción de tutela de la referencia, proveniente de la oficina judicial de reparto, la cual se recibió por correo electrónico el día de hoy.

Se tiene entonces que el señor **LUÍS HERNANDO VELÁSQUEZ BRAVO**, instauró acción de tutela en contra del **ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición y acceso a la justicia en conexidad con el derecho fundamental del debido proceso.

En ese orden de ideas, se tiene que en los términos del Decreto 1983 de 2017, en su artículo 1, el cual modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, en su numeral 6º indica lo siguiente:

“6. Las acciones de tutela dirigidas contra los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial”.

Por lo tanto, se ordenará remitir las presentes diligencias a la Oficina de Reparto de esta ciudad para que remita la presente acción constitucional ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.; trámite que deberá realizar de manera inmediata, para que se surta el respectivo reparto de la acción constitucional. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR la presente acción constitucional ante la **OFICINA DE REPARTO**, para que remita la presente acción constitucional ante el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, para que se surta el respectivo reparto de la acción constitucional.

SEGUNDO: Por secretaría librese el oficio respectivo de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

